

**Señor
JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.**

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 17/09/2021
Ejecutante: JOHANNA IVANOVA LOPEZ ALBARRACIN
Ejecutado: JUAN CAMILO ARRIERO LOPEZ
Rad: 11001400307720200079600**

Respetado señor Juez,

NATALIA ANGÉLICA CAMPOS SALCEDO, actuando en nombre y representación de **JOHANNA IVANOVA LOPEZ ALBARRACIN** -en adelante la "**EJECUTANTE**"-, manifiesto a usted que dentro del término de ejecutoria, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO NOTIFICADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN ESTADO No. 074, QUE DECIDIÓ LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDADO JUAN CAMILO ARRIERO LOPEZ** -en adelante el "**EJECUTADO**"-, recurso procedente de conformidad con el artículo 318 y el artículo 287 del Código General del Proceso que señalan:

"Artículo 318.- Recurso de Reposición. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...para que se reformen o revoquen.*

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

"Artículo 287. Adición. *(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

I. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la decisión primera de la Parte Resolutiva, consistente en "*Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito*", y en su lugar, declarar fundada la objeción a la liquidación del crédito.

SEGUNDA: Revocar la decisión segunda de la Parte Resolutiva, consistente en "*aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada*" y, en su lugar decidir modificar dicha liquidación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P e impartirle aprobación, así:

VALOR CAPITAL \$10.500.000 (distribuidos así: 2.500.000 por la 1era cuota incumplida; 2.500.000 por la 2da cuota incumplida; 2.500.000 por la 3era cuota incumplida; **3.000.000 a título de pena**).

INTERESES MORATORIOS DE CUOTAS ATRASADAS: \$617.263,19

TOTAL A PAGAR A 07/05/2021: \$ 11.117.263,19.

TERCERA: Reformar el Auto Recurrido, en el sentido de adicionarle o incorporarle la siguiente decisión o una de similar tenor a la propuesta:

"Auméntese la liquidación del crédito de conformidad con el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P, en el sentido de incluir la cuota incumplida el 30 de junio de 2021 y sus intereses de mora liquidados por **EL EJECUTADO** el 19 de julio de 2021, así como la cuota final del Contrato de Compraventa adosado como base de la acción y sus intereses de mora que se causen antes de que se declare terminado el proceso ejecutivo".

El recurso se interpone previas las siguientes:

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA DEL RECURSO

A continuación se relacionarán, una a una, las razones por las cuales resulta procedente modificar la liquidación del **EJECUTADO**, en el sentido de incorporar a la misma el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) en cumplimiento del numeral 4.2, cláusula cuarta, del Contrato adosado como base de acción, convenido por las Partes a título de pena:

1. En el Auto recurrido se indicó que ni en el mandamiento de pago ni en el auto que admitió la reforma de demanda, se autorizó el valor correspondiente por concepto de cláusula penal, siendo este último una decisión ejecutoriada. Al respecto estamos de acuerdo con el Sr. Juez en que, para ese entonces, no se incluyó, pero en el Auto objeto del recurso se olvidó considerar el origen de esta situación, el cual no provino de algún descuido, sino porque, -como se indicó en la objeción-, para ese entonces era fácticamente imposible incluirla o acumularla con los intereses, pues el valor convenido en la cláusula penal estaba sujeto a una condición que no se había cumplido en ese momento, pero que, con posterioridad al mandamiento de pago, sí se cumplió:

En efecto, para el día 3 de marzo de 2.021, fecha en la cual el Sr. Juez admitió la reforma de demanda y libró mandamiento de pago en contra del **EJECUTADO**, aquél sólo había incumplido dos (2) cuotas, y no se había vencido la tercera (3ra) cuota que hacía procedente el pago de la pena de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato de Compraventa:

"CUARTA. - CLÁUSULA PENAL: El retardo del **COMPRADOR** en cualquiera de los pagos previstos en la cláusula tercera del Contrato, además de producir los efectos contractuales y legales propios de dicho incumplimiento, generará los siguientes efectos:

4.1. Dará derecho a la **VENDEDORA** a cobrar intereses de mora a la máxima tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hiciera exigible la obligación hasta el día en que el pago se efectúe.

4.2. Cuando el COMPRADOR se retrase en el pago de tres (3) de las cuotas previstas en la cláusula tercera de este Contrato, pagará a favor de la VENDEDORA, a título de pena, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del precio total de las acciones que se indica en la cláusula tercera Contrato. EL COMPRADOR expresamente manifiesta que el pago de la pena no lo exime del pago de los perjuicios que sean causados a la VENDEDORA con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato.

De esta manera, en la fecha del mandamiento de pago no había sustento alguno para que el auto incluyera la cláusula penal, sin embargo, con posterioridad al mismo, el **EJECUTADO** incumplió la tercera cuota prevista para el día 30 de marzo de 2.021, haciéndose en ese momento exigible "una suma equivalente al quince por ciento (15%) del precio total de las acciones", esto es, a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Luego, con independencia de que el auto que libró mandamiento de pago se emitió casi un (1) mes antes del vencimiento de la tercera cuota, y cobró firmeza antes de que fuera procedente exigir la referida suma, lo cierto es que, al haber incumplido EL EJECUTADO con la tercera (3ra) cuota del día 30 de marzo de 2021, a partir de dicha fecha sí se hacía procedente el reconocimiento de los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) referidos, **dando así cumplimiento al numeral 4 del mandamiento de pago que señala:**

"4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del C. G. del P., se libra mandamiento de pago por las expensas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (siempre y cuando se acrediten)."

2. A lo anterior se suma que **la cláusula penal NO SE PACTÓ COMO ESTIMACIÓN ANTICIPADA DE PERJUICIOS, sino como PENA o SANCIÓN, y este fue uno de los argumentos que se invocó en la objeción, pero que no fue objeto de pronunciamiento en el Auto que la decidió.** En efecto, en la objeción se destaca que, tan cierto era que no se trataba de una estimación anticipada de perjuicios, que en el propio Contrato se pactó tanto los intereses de mora a la tasa máxima legal (ver núm 4.1 del Contrato citado en el numeral anterior), como la cláusula penal **"a título de pena"** (ver núm. 4.2 Contrato citado en el numeral anterior), confirmándose aún más que ambas eran procedentes en el siguiente aparte del propio Contrato:

"4.2 (...) EL COMPRADOR expresamente manifiesta que el pago de la pena no lo exime del pago de los perjuicios que sean causados a la VENDEDORA con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato."

3. Tampoco se desvirtuó en el Auto recurrido lo ya indicado en la objeción, en el sentido de que el Código Civil respaldaba a las Partes incluir tanto la pena, como los intereses de mora que indemnizarán el perjuicio económico, como así lo faculta al siguiente artículo: **"ARTICULO 1600. <PENAS E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, A MENOS DE HABERSE ESTIPULADO ASÍ EXPRESAMENTE;** pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena", y, por lo tanto, atendiendo la autonomía privada de la voluntad de las Partes, conforme al cual PACTARON EXPRESAMENTE INTERESES DE MORA Y CLÁUSULA PENAL SIEMPRE QUE SE INCUMPLIERAN TRES (3) CUOTAS, y atendiendo que esta última condición cobró existencia, nació a la vida jurídica, después del mandamiento de pago, cuando el EJECUTADO incumplió por tercera vez el Contrato, era totalmente procedente la inclusión del valor de la pena en la liquidación del crédito.
4. El Auto objeto del recurso tampoco tuvo en cuenta el lineamiento jurisprudencial citado en la objeción, que confirma nuevamente que no estamos ante una doble estimación de perjuicios, sino ante el pago de una sanción convenida por el incumplimiento de una de las Partes. En efecto, la sentencia citada en el recurso indica que, cuando existe una estipulación EXPRESA de perjuicios y pena, la cláusula penal dejará de ser observada como una liquidación anticipada de perjuicios y se asumirá como una sanción convencional, que busca precisamente forzar al otro a cumplir a tiempo, como en el Contrato de Compraventa base de la acción sucedió:

"la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del

valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato¹" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC170-2018 Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01, MP. Margarita Cabello).

Es claro entonces que tanto la salvedad del artículo 1600 como la jurisprudencia mencionada, respaldan la inclusión de la pena en la liquidación del crédito.

5. El **EJECUTADO** no formuló ninguna excepción a la demanda, por lo cual hizo manifiesta su aceptación a las pretensiones y hechos asociados allí descritos, en especial a los que hicieron referencia expresa a la cláusula cuarta del título adosado como base de la acción, aceptando así el pago de intereses y pena allí convenidos. Este aspecto, que también adquiere gran relevancia para decidir el asunto, fue indicado en la objeción, pero no fue tenido en cuenta al decidirla, siendo aplicable la regla general del C.G.P que señala: **"Artículo 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión"**.
6. En el escrito con el que acompañó la liquidación del crédito, el **EJECUTADO** se comprometió expresamente a todo lo que se cause con posterioridad al mandamiento de pago, luego, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, su dicho también incluye la pena convenida en el título y que se hizo exigible al vencimiento de la tercera cuota incumplida. A pesar de su compromiso, consistente en: *"Que respecto de las expensas pendientes por vencimiento, y que se causan con posterioridad al mandamiento librado, se realizará su pago al despacho, **en los plazos establecidos en el contrato**, título ejecutivo base de la obligación"*(cita tomada de su memorial del 7 de mayo de 2021), a partir de la primera cuota incumplida el **EJECUTADO** no ha pagado ninguna de las cuotas oportunamente, siendo procedente la sanción pactada en el Contrato.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN TERCERA DEL RECURSO

La finalidad esencial de las normas procesales que atañen al proceso ejecutivo es lograr que el acreedor perciba el pago total del que haya sido defraudado por el incumplimiento del deudor. Ahora bien, esa finalidad no se limita a un periodo determinado, sino hasta que se cumpla a satisfacción la obligación. Al respecto tenemos unas normas procesales básicas que vale la pena destacar, a partir de las cuales desarrollaremos la argumentación del presente capítulo:

- a. El inciso 2do del artículo 88 del Código General del Proceso faculta al acreedor para demandar por todas las prestaciones periódicas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cumpla la sentencia:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de mayo de 1996, Exp. 4607

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

- b. El artículo 447 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que existan liquidaciones sucesivas del crédito, conforme se vayan causando y que, en todo caso, se ordene la entrega al **EJECUTANTE** hasta la concurrencia del valor liquidado, buscando la misma finalidad que se persigue cuando se embargan prestaciones periódicas, es decir, el cubrimiento total de la obligación:

"Artículo 447.- Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe **CADA liquidación del crédito** o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

- c. Téngase presente que las liquidaciones adicionales fueron contempladas por el legislador, entre otras razones, para regular los casos en que el **EJECUTADO** no pague oportunamente después de una liquidación, debiendo posteriormente reliquidar con sus intereses de mora, es decir con una liquidación adicional; al respecto señalan el inciso 4to del artículo 461 del C.G.P y el numeral 4 del artículo 446:

"ARTÍCULO 461 (...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas".

"ARTÍCULO 446 (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

- d. Para la fecha en que se emitió el Auto recurrido, no solamente existía la liquidación del 7 de mayo de 2021 que aportó el **EJECUTADO**, sino también la liquidación del 19 de julio de 2021 donde tuvo que liquidar tanto capital como intereses de mora, al haber incumplido una cuarta cuota que venció el 30 de junio de 2021. En ese sentido, ya había una nueva expensa que se causó con posterioridad de la demanda y antes de la sentencia, de manera que, conforme al inciso 2° del artículo 88, en concordancia con el artículo 447 del C.G.P, el Auto recurrido debió incluir esta última liquidación pues, al momento en que quede ejecutoriado, se debe ordenar todo el valor liquidado, es decir, tanto la entrega de los dineros de la primera liquidación del EJECUTADO -los del 7 de mayo de 2021- como los dineros de la segunda liquidación del EJECUTADO -los del 19 de julio de 2021-; claro

está, sin perjuicio de lo ya indicado en el capítulo II de este escrito y sus respectivas pretensiones.

- e. Es un hecho cierto e indiscutible que el **EJECUTADO** ya aportó la liquidación de la cuarta cuota incumplida -indicando el capital e intereses de mora, acompañados de la correspondiente consignación bancaria a órdenes del Despacho del pasado 19 de julio- y, además, aún no se ha declarado la terminación del proceso, de modo que no hay razón para no incluirla dentro de la liquidación del crédito.
- f. Sumado a lo anterior, se prevé fundadamente que, antes de la declaratoria de terminación del proceso, el **EJECUTADO** no cumplirá la última cuota prevista en el Contrato de Compraventa, que vencerá en nueve (9) días, esto es, el 30 de septiembre de 2.021, y que bien puede estar vencida al momento de que el Sr. Juez lea y resuelva el presente recurso.

La estimación brindada en el numeral anterior, no consiste en una mera especulación, sino que está totalmente fundada en las pruebas que obran en el mismo expediente, y en el deber procesal de apreciarlas conforme al artículo 176 del C.G.P que establece: **"Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"**; ejercicio que efectivamente se efectuó, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Cláusula Tercera del Contrato de Compraventa	Fecha en que el EJECUTADO debió cumplir	Fecha en que el EJECUTADO consignó a órdenes del JUZGADO	¿Cumplió oportunamente? Si/NO
<i>"3.3. El treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el COMPRADOR pagará a la VENDEDORA la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).</i>	30 de Septiembre de 2020	8 de mayo de 2021	NO
<i>3.4. El treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), el COMPRADOR pagará a la VENDEDORA la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)</i>	31 de diciembre de 2020	8 de mayo de 2021	NO
<i>3.5. El treinta (30) de marzo de dos mil</i>			

*Recurso de Reposición contra Auto notificado el 17 de Septiembre de 2.021
Proceso Ejecutivo Singular en contra de Juan Camilo Arriero López*

veintiuno (2021), el COMPRADOR pagará a la VENDEDORA la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)	30 de marzo de 2021	8 de mayo de 2021	NO
3.6. El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el COMPRADOR pagará a la VENDEDORA la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).	30 de junio de 2021	19 de julio de 2021	NO
3.7. El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el COMPRADOR pagará a la VENDEDORA la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)".	30 de septiembre de 2021	Pendiente	Pendiente

- g. Pero además, la estimación se funda en el deber procesal de apreciar la conducta procesal de las Partes como indicio para la toma de decisiones, más aún cuando de dichas decisiones depende que no sea nugatorio el derecho de la **EJECUTANTE** de percibir la totalidad de lo pactado en el Contrato adosado como base de la acción:

"Artículo 241.- La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

"Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."

"Artículo 280. Contenido de la sentencia. (...) El juez **siempre** deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella"

No es posible entonces hacer caso omiso a la conducta reiterada del **EJECUTADO** por incumplir cada una de las cuotas que hacen parte del presente proceso ejecutivo, sino que, a partir de la misma, es procedente incluso a la fecha (siendo aún más procedente si este recurso se decide con posterioridad al 30 de septiembre de 2021), incluir la cuota final del Contrato de Compraventa adosado como base de la acción y los intereses de mora que se pudieren llegar a causar antes de que se declare terminado el proceso ejecutivo. Precisamente, la pretensión tercera es condicional, sujeta a que efectivamente

se cause la cuota y el interés correspondiente, luego la decisión se hace totalmente transparente y razonable para evitar cualquier malentendido futuro que pudiere prolongar la controversia.

- h. Seguir los anteriores principios consagrados por el legislador, y conceder la adición solicitada, tiene una finalidad cierta y determinada, cual es otorgar la mayor claridad posible frente a la efectividad de los derechos que la ley sustancial ha reconocido a la **EJECUTANTE**, ya que, a menos de nueve (9) días para que venza la última cuota y que posiblemente ya esté vencida cuando se decida éste recurso, es conveniente que no exista ningún tipo de duda de que, si antes de darse por terminado el proceso, el **EJECUTADO** incumple la cuota final o no la gira directamente a la cuenta bancaria de la **EJECUTANTE** (como está pactado en el Contrato) sino a órdenes del **JUZGADO** (como lo ha hecho hasta el momento), necesariamente debe incluirse en la liquidación el crédito y su valor ser entregado a la **EJECUTANTE**. De esta manera, aunque es evidente que en el propio proceso ejecutivo en el que se han tramitado las demás cuotas, es exigible la última mientras no esté terminado, procurando la mayor claridad posible que evite un desgaste procesal mayor a futuro, vale la pena su reconocimiento expreso. Al respecto traemos a colación los siguientes artículos del C.G.P:

***"Artículo 11.- Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*

***"Artículo 42.- Deberes del Juez.** Son deberes del juez:
(...) procurar la mayor economía procesal."*

Así las cosas, en aras de garantizar la finalidad del proceso, la efectividad de los derechos sustanciales de la **EJECUTANTE**, la mayor economía y claridad procesal, así como el cumplimiento de la normatividad que atañe a las liquidaciones adicionales descrita en el presente capítulo (inciso 2 del artículo 88, artículo 447, inciso 4to del artículo 461 y artículo 466 del C.G.P), partiendo de la conducta procesal del **EJECUTADO** consistente en su reiterado incumplimiento -que aquí se analizó bajo las reglas de la sana crítica y en el marco de los artículos 176, 241, 242 y 280 del C.G.P-, y cuando nos encontramos a menos de nueve días del vencimiento de la última cuota, es conveniente y procedente que el Sr. Juez se sirva conceder la pretensión tercera del recurso.

Atentamente,



NATALIA ANGÉLICA CAMPOS SALCEDO

C. C. No. 53.066.998 de Bogotá D. C.

T. P. N° 155.674 del C. S. J.